

San Carlos de Bariloche, 2 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “SEPULVEDA IVO DANIEL S/ DAÑO”
LEGAJO

Nº: MPFBA-06942-2025, puesto a resolver la situación procesal de SEPULVEDA
FERNÁNDEZ IVO DANIEL, argentino, titular del DNI xxxx y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Fiscalía requiere se dicte el sobreseimiento de la parte imputada por haberse aplicado un criterio de oportunidad. Conforme informa la Fiscalía en el presente se le atribuyó el siguiente hecho: El ocurrido en fecha 15 de noviembre del 2025, siendo aproximadamente las 12:56 horas, en el domicilio sito en xxxx de esta ciudad, propiedad de R. L. S., se hizo presente SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ, IVO DANIEL quien sin autorización alguna de la propietaria, saltó la medianera ingresó al sector de patio de la vivienda para luego dirigirse al subsuelo y al primer piso donde rompió mediante fuerza dos paneles de vidrios de una ventana de 1.37 metros por 0.94 de alto siendo constatado dicho daño por personal de Gabinete Criminalístico"

Los hechos enunciados constituyen el delito de DAÑO Y VIOLACIÓN DE
DOMICILIO

EN CONCURSO REAL siendo IVO DANIEL SEPULVEDA responsable a título de
AUTOR de conformidad con los arts. 45, 55, 150 Y 183 del Código Penal.

Agrega Fiscalía que “..la Defensa y ésta Fiscalía, teniendo en cuenta el espíritu del art 14 del CPP y el art. 96 del CPP, lograron arribar a un acuerdo conciliatorio, concretamente la denunciante manifestó su intención de no continuar con el presente legajo. Por ello, teniendo en cuenta el espíritu de nuestro nuevo Código Penal de Procedimiento en su parte dispositiva -art. 14- refiere que los Fiscales deben procurar encontrar una solución del conflicto primaria con la finalidad de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social en concordancia con el art. 96, a ello sumado que el delito que se investiga no ha afectado gravemente el interés público y la voluntad puesta en manifiesto por la propia víctima de no querer continuar, el Ministerio

Público Fiscal prescinde del ejercicio de la acción penal.”

En base a ello requirió se declare extinguida la acción penal y se dicte el consecuente sobreseimiento.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de las personas imputadas por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer a SEPULVEDA FERNÁNDEZ IVO DANIEL, argentino, titular del DNI xxxx (conforme arts. 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente legajo, calificado como constitutivo del delito de DAÑO Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL, en carácter de autor respecto de SEPULVEDA FERNÁNDEZ IVO DANIEL, argentino, titular del DNI xxxx, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts.

45, 59 inc. 5, 150 y 183 y arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 02.07.2026 12:24:41